



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 del citado Texto Legal..

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de nichos y sepulturas temporales, trabajos de enterramiento, coche fúnebre, colocación de lápidas, exhumaciones, conservación de los espacios destinado al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- Bonificaciones

Tendrán una bonificación del 50% los beneficiarios de los servicios de Cementerio que, a la fecha de su defunción lleven empadronados en el Municipio como mínimo un año.

Artículo 6º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y se efectúen en la fosa común.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

- a) Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- b) Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9º.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- Epígrafe 1. Asignación de Sepulturas, Nichos, trabajos de enterramiento, y utilización del coche fúnebre



- a) Sepulturas temporales (35 años), por cada cuerpo.....**60 €**
- b) Nichos o Columbarios Temporales (35 años).....**60 €**
- c) Trabajos de enterramiento, (Sepulturero).....**60 €**
- d) Utilización del coche fúnebre.....**75 €**

- Epígrafe 2. Colocación de lápidas y cruces
 - a) Por cada lápida e inscripción en sepultura.....**75 €**
 - b) Por colocación de cruces e inscripción en sepultura.....**55 €**
 - c) Por cada lápida e inscripción en Nicho o Columbario.....**45 €**

- Epígrafe 3. Exhumaciones, y si fuere necesario volver a inhumar.
 - a) En sepultura , por cada cadáver..... **90 €**
 - b) En Nicho o Columbario..... **70 €**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 25 de Noviembre de 2.004, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra los presentes acuerdos definitivos, que agotan la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, o cualquier otro que se estime más conveniente.

Palacios de la Sierra, a 14 de Enero de 2.005
EL ALCALDE

Fdo. Julio Munguía Ríos